

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Gachetá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 252973104001202200057-00
Accionante: Nohora Patricia Rincón De Rodríguez
Accionada: Comandante de Policía de Guasca
Sentencia de tutela primera instancia No. 2022-015

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES

La ciudadana NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ, actuando en nombre propio formula acción de tutela en contra del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUASCA, al considerar le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes hechos (síntesis):

El día 1° de agosto de 2022 a las 10:43 p.m., presentó petición de su puño y letra ante el comandante de la Estación de Policía de Guasca, en la que solicita copia del libro de población respecto del caso de aprehensión del ciudadano DAVID ALBERTO PEÑA RINCÓN. El día 2 de agosto siguiente, le informaron verbalmente que debía presentar nuevamente la solicitud, ante lo cual, procedió a radicar petición en las instalaciones de la entidad accionada.

Señaló que el 12 de agosto de 2022, recibe respuesta por parte del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUASCA, en el que solicita allegar el poder del interesado para proceder a expedir las copias respectivas. Respuesta negativa que considera vulnera su derecho de petición.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la acción de tutela, disponiendo notificar al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Guasca, a lo cual se dio cumplimiento.

El teniente CRISTHIAN MAURICIO RODRÍGUEZ CORTES, comandante de Policía de Guasca, presentó escrito de contestación en el que señaló que los libros de población que se llevan en los comandos de policía son documentos

públicos y aunque no tienen reserva legal, contienen información que afecta el buen nombre y la intimidad de las personas allí relacionadas. Es por ello que para expedir las copias del libro de población requeridos en respuesta expedida mediante comunicado oficial GS-2022-016004 REMSA, le solicitó a la accionante aportar el poder otorgado por el señor DAVID ALBERTO PEÑA RINCÓN, persona relacionada en el libro de población y de quien solicita información. Agrega que la misma peticionaria ha manifestado ser la apoderada del señor Peña Rincón y en otras ocasiones manifiesta no ser su apoderada, sin que a la fecha haya presentado poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 establece que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de su deber de diligencia y agilidad, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad cuentan con un término de tiempo razonable para contestar oportunamente las peticiones elevadas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios consagrados en la Constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Por ende, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares, verbalmente o por escrito y las mismas se resolverán o contestarán dentro del término legal, y cuando ello no fuere posible se informará al peticionario, expresando los motivos y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En sentencia T-1160A de 2001,¹ la Corte Constitucional desarrollo los criterios acerca del derecho de petición, contenidos en sentencia T-1160A de 2001,² donde estipuló lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.- Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general,

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

“En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”⁵

Por su parte, el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 1755 de 2015, señala que las peticiones de información y documentos deben resolverse en el término de 10 días, mientras que el artículo 17 subsiguiente, estipula que *“cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En este asunto, la señora NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ, solicita la protección del derecho fundamental de petición que le asiste, por haber elevado solicitud ante la entidad accionada, sin haber obtenido respuesta positiva. Aportó la accionante copia de la petición con fecha de radicado 2 de agosto de 2022.

Afirmó la accionante en su escrito de tutela que recibió respuesta el 12 de agosto de 2022, en la que el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUASCA, le solicita allegar poder otorgado por el interesado, DAVID ALBERTO PEÑA RINCÓN, para proceder a expedir a su favor las copias mencionadas.

Conforme a las pruebas y manifestaciones realizadas por las partes, se observa que la entidad accionada procedió en la forma establecida en el artículo 17 del C.P.A.C.A., sin que hasta la fecha la parte accionante haya acreditado que presentó el poder requerido por la autoridad de Policía y así exigir una respuesta de fondo.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que, ante la petición presentada por la accionante, existió un pronunciamiento por parte de la entidad accionada, a través del cual requiere a la peticionaria para que adjunte poder otorgado a su favor por la persona que fue sujeto de la aprehensión y quien es por tanto la interesada en obtener las copias solicitadas. Es claro que dicho requerimiento no resulta caprichoso, sino que se ajusta a las normas relacionadas con la representación legal en esa clase de asuntos, tal y como lo señala la entidad accionante en la respuesta expedida.

Así las cosas, en este caso no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUASCA se encuentra a la espera de la recepción del poder requerido, para así proceder a expedir respuesta de fondo, conforme al requerimiento efectuado conforme lo establece el artículo 17 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se denegará la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional,

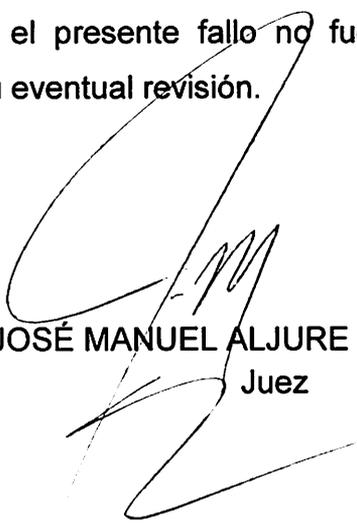
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ en contra del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUASCA, conforme a lo señalado en antecedencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Si el presente fallo no fuera impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY
Juez